JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Radicación: N. 76-001-31-10-007-2023-00117-00

Auto No. 1132

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD que promueve CARLOS HUMBRETO VILLARREAL TORRES, toda vez que carece de los siguientes requisitos:

1. El poder y la demanda señalan como demandada a la madre del menor, lo que debe corregirse teniendo en cuenta quiénes son legítimos contradictores.

2. En los hechos debe clarificarse la forma como el demandante llegó a la convicción de no ser el padre del menor.

3. Debe aclarase con toda precisión si se trata de una prueba anticipada de ADN o una demanda de impugnación del reconocimiento o de la paternidad, para conocer el trámite a seguir, pues las pretensiones dan lugar a esa confusión.

4. Para efectos de la caducidad debe indicarse con precisión de la fecha en el que el demandante se enteró de no ser el padre biológico del menor.

5. En el acápite de "NOTIFICACIONES", no se indica la dirección donde el demandante ha de recibir notificaciones (numeral 10 Art. 82 del C.G.P).

6. Se omitió indicar la dirección de residencia del menor. (Artículo 82 # 10 del C. G. P.)

7. No se acreditó que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, y al no conocerse el canal digital del demandado, se acreditará con el envío físico de la misma con sus anexos (art. 6 Ley 2213 de 2022).

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda.

2. CONCEDER el término de cinco (05) días a fin de que subsane de los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE,

MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ